

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

289
247

**LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
GUDELIA MELGAREJO BERNAL
México, D.F. 1983.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág.

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO I

LA REPRESENTACION

1.- Concepto	4
2.- Antecedentes	7
3.- Elementos Personales	21
4.- Notas Esenciales	22
5.- Clases de Representación	25

CAPITULO II

LA REPRESENTACION EN EL DERECHO MEXICANO

1.- En el Derecho Civil	32
2.- En el Derecho Mercantil	38
3.- En el Derecho Fiscal	44
4.- En el Derecho Penal	49

CAPITULO III

LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

1.- Legislación de 1931	54
2.- Legislación de 1970 y sus reformas.....	60
3.- Representación Laboral Individual.....	79
4.- Representación Laboral Sindical	80
5.- Representación en el Procedimiento Laboral.....	82
6.- Circulares y Precedentes al respecto	88
 CONCLUSIONES.....	 124
 BIBLIOGRAFIA	 128

INTRODUCCION

El presente estudio, tiene como fin, el que se reconozca que aún cuando el Derecho del Trabajo es un Derecho Social y una rama autónoma, no puede desconocer las bases de todo el derecho y que se encuentran en la Legislación Común, misma de donde tomó desde sus orígenes alguno o varios elementos que se han perfeccionado con el tiempo en beneficio de la clase trabajadora debido a la lucha constante de la misma, con el objetivo de crear cada día normas que rebasen lo ya logrado en muchos años de lucha.

Me inquietó verdaderamente el que queriendo agilizar el procedimiento laboral, se vulneren reglas civiles y mercantiles al exigir la comparecencia personal de las partes, en especial de las personas morales, en la audiencia de conciliación y después con multitud de circulares y criterios querer establecer lo que la Ley prevee, como es la representación de las personas morales.

Considero o quiero considerar que no se trata de ignorancia de la misma, sino de descuido por querer hacer leyes al vapor sin pensar en los contratiempos que se ocasionen después, en vez de lo que se proponía, esto es la agilización del proceso.

Dividimos el estudio de este tema en tres capítulos, tratando en el Capítulo I, del concepto, antecedentes y clases de representación entre otros, resaltando la creación de esta figura jurídica ante la creciente actividad de las sociedades modernas y de los hombres de negocios, que de manera tan complicada y variada desenvuelven sus actividades simultáneamente en distintos lugares y realizan funciones en campos diferentes y en materias especializadas dispares (como puede ser el comercio, la banca, la industria, los transportes, etc.) y que no podrían desarrollarse sin la ayuda y colaboración de representantes que a nombre de la sociedad, el hombre de negocios, etc., ejecuten todos los actos jurídicos que dicha actividad requiera. La representación multiplica así la actividad del representado y permite su intervención en zonas y lugares distintos de aquel en que vive y trabaja.

El mundo moderno en buena parte descansa sobre esta figura jurídica de la representación. Sin ella, el comercio moderno se derrumbaría y las grandes empresas se encontrarían en la imposibilidad de seguir funcionando. Piénsese en un mundo en donde no fuera dado a los hombres realizar más actos y contratos que los físicamente posibles atendiendo a su presencia.

En el Capítulo II, tratamos de la representación en algunas ramas del Derecho Mexicano, resaltando la importancia que tiene tanto en el campo de las obligaciones, como en la etapa procesal.

Concluimos con el Capítulo III, que es el tema central de esta tesis, queriendo alcanzar con las observaciones que se hacen, el apoyo a nuestras ideas por lo menos de quienes tengan y dispongan de un poco de tiempo para su análisis.

CAPITULO I

LA REPRESENTACION

SUMARIO: 1. Concepto.- 2. Antecedentes.- 3. Elementos Personales.- 4. Notas Esenciales.- 5. Clases de Representación.

1.- Concepto

Representación.- "(Del lat. representatio,-onis.) Acción y efecto de representar o representarse. Conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación."¹

Se define como el derecho de actuar de una persona en lugar o por delegación de otra, sea ésta individual o colectiva.²

Y también como "sustitución de una persona en cuyo nombre se actúa."³

¹ Diccionario de la Lengua Española, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpes, S.A., Madrid, 1956, p. 1133.

² Diccionario Laboral, Ramón Bayod Serrat, Reus, S.A., Madrid, 1969, p. 440.

³ Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Guillermo Cabanellas, Editorial Viracocha, S.A., Buenos Aires, Única Edición, p. 409.

A continuación mencionaremos lo que es la representación para autores como Jorge Barrera Graf, Alfredo Rocco, Ernesto Gutiérrez y González, Ramón Sánchez Medal y Rafael Rojina Villegas, quienes invariablemente se refieren a la representación jurídica.

Se entiende por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, "el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico."⁴

La representación, luego entontonces, es "una institución jurídica mediante la que una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio se considera como creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y las obligaciones que nacen del negocio."⁵

⁴ Jorge Barrera Graf, *La Representación Voluntaria en Derecho Privado*, UNAM, México, 1967, p. 11.

⁵ Alfredo Rocco, *Principios de Derecho Mercantil*, Traducción de la Revista de Derecho Privado, Editorial Nacional, S.A., México, 1947, p. 273.

Es también la representación, el medio que determina la Ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz.⁶

Por otra parte, se estima que la representación es la acción de representar, es decir el acto por virtud del cual una persona a quién se le otorgó un poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Así toda representación supone o exige el otorgamiento de un poder, el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.⁷

La representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representando, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice

⁶ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial José M. Cajica, Jr., S. A., Quinta Edición, México, 1974, p. 335.

⁷ Ramón Sánchez Medal, *De los Contratos Cíviles*, Editorial Porrúa, 1973, p. 232.

afectarán al patrimonio, la persona o el status en general del representado.⁸

Resumiendo brevemente, las características de la representación consisten en obrar en nombre y en interés de otro.

Es necesario distinguir dos aspectos: a) el acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y b) dicho acto se realiza además por cuenta de este último. Por lo tanto las relaciones jurídicas se establecen entre él y los terceros que contrataron con el representante.

2.- Antecedentes

No obstante la importancia que tiene la figura jurídica de la representación, fue desconocida en el Derecho Romano anterior a Justiniano, ya que no se admitió en el Derecho Romano Clási-

⁸ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 168.

co, que un acto o negocio jurídico celebrado por una persona produjera efectos en otra.⁹

Esto es, el negocio jurídico solo producía efectos entre las partes que en él intervenían. Las excepciones a este principio constituyen la representación; existiendo dos clases, la legal y la voluntaria, siendo legal llamada también necesaria aquella en que la persona en quien deben darse los efectos del negocio jurídico es incapaz de obrar y debe ser sustituida por un sujeto capaz. Casos típicos de esta representación son los del *curator furiosi* y el *tutor pupilli*. Existe representación voluntaria cuando una persona capaz de obrar se hace sustituir, por otra en la celebración de uno o más negocios jurídicos. Los casos más importantes son el del mandato y el de la *negotiorum gestio*. También es frecuente en Roma otra forma de representación llamada *procuratio*; en la que el *procurator* quien generalmente es un liberto, administra

⁹ Barrera, *op. cit.*, p. 13.

la totalidad o parte de los bienes de un ciudadano acomodado, y puede ser mandatario o gestor de negocios.¹⁰

“El Derecho Romano fue reacio a aceptar la representación directa y la indirecta surgió tarde ya que no había necesidad de recurrir a un extraño pues en la mayoría de los casos bastaba con la actuación de los sometidos a la potestad del paterfamilias”¹¹ descendientes o esclavos.¹²

Los motivos por los que el Derecho Romano rechazó la representación se explican por Sabino Ventura Silva así: “por un lado el formulismo antiguo exigía la intervención directa (personal) en el acto o negocio; por otro el paterfamilias no necesitaba recurrir a representantes libres, ya que como tales actuaban los in-

¹⁰ José Santa Cruz Teijeiro, *Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, p. 151.

¹¹ Agustín Bravo González y Sara Bialostosky, *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax-México, 1973, Sexta Edición, p. 102.

¹² Santa Cruz, *op. cit.*, p. 152.

dividuos sometidos a su potestad (hijos y esclavos)".¹³ Por lo tanto todo lo que éstos adquirirían acrecentaba el patrimonio de éste.

La representación en juicio fue la primera forma de representación ampliamente aceptada por los romanos. En el período de las *legis actiones* esta representación sólo era concedida en 4 casos: *pro populo*, para defender causas de interés público; *pro libertate*, para defender la libertad; *pro tutela*, en el interés del pupilo y *ex lege hostilia*, en las acciones de hurto por cuenta de un ausente.¹⁴

Al permanecer cerrado el campo de los contratos obligatorios a la representación directa, faltó a la ciencia jurídica romana la base para desarrollar un concepto general y autónomo de la representación y como es natural faltó igualmente el concepto derivado de aquél correspondiente al poder. Lo que ocasionó

¹³ Sabino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, p. 283.

¹⁴ Ursicino Alvarez Suárez, *Curso de Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Madrid, 1955, pp. 216 y 217.

confusión entre la representación y el mandato, ya que representación y mandato, representante y mandatario, apoderamiento y contrato de mandato son sinónimos, para ellos todo mandato implica autorización para la representación.

“Esta confusión de la representación con la relación de mandato pasó igualmente a las codificaciones más antiguas. El Código General de Prusia trata bajo el epígrafe de los mandatos de apoderamiento de esa relación jurídica combinada.

...Los redactores del Código Civil Austríaco fundan la representación voluntaria en el contrato de apoderamiento. Del mismo modo el Código de Napoleón define al mandato o procura como un acto por el cual una persona concede a otra el poder de hacer algo por el mandante y a nombre de éste.

...Jhering fue el primero en señalar que la coexistencia del mandato con la representación es puramente casual, que no son nociones inseparables y que ambas pueden existir independien-

temente habiendo mandatarios que no son representantes y representantes que no tienen mandato alguno.

Fue hasta el Código General de Comercio Alemán, que en el terreno del Derecho Mercantil proclamaba en cuanto a su origen, ámbito y duración una amplia independencia del poder respecto de las formas de gestión que le sirven de base.

Corresponde a Laband el mérito de haber realizado esa distinción conceptual mandato y poder, manifestando que pueden coexistir pero esto será accidental, no necesario.”¹⁵

“La construcción dogmática de la representación nos llega directamente de la doctrina germana... que aprovechando la amplia preparación científica del Código Civil Alemán hizo objeto esta materia de una tratación especial en el libro I, sección

¹⁵ Joseph Hupka, *La Representación Voluntaria en los Negocios Jurídicos*, Revista de Derecho Privado, Traducción Luis Sancho Seral, Primera Edición, Madrid, 1930, pp. 15 a 20.

3a. de los actos jurídicos aplicable también a los negocios mercantiles.

...Nuestros textos positivos aún son omisos en la reglamentación de la representación y sólo tratan de negocios y actos relacionados con ella como es el caso del mandato, la comisión y la gestión de negocios.”¹⁶

Como ya mencionamos los códigos más modernos como el alemán le dedican una reglamentación sistemática, sin embargo la mayoría de los códigos vigentes por la influencia del francés no legislan orgánica y separadamente los institutos de representación, mandato y poder.

Nuestro Código inspirado en el francés legisla sólo el mandato como un contrato.

¹⁶ Barrera, op. cit., p. 16.

La representación como institución jurídica se afirma en los siglos XIV y XV debido al influjo del Derecho Canónico, y hoy el Derecho Moderno arranca de un principio naturalmente opuesto al del Derecho Romano, o sea el absoluto y general reconocimiento de la representación en los negocios jurídicos.

Hemos tratado hasta aquí la representación en torno a las personas físicas, pero existen otra clase de personas cuya existencia es reconocida por la Ley y que vienen a satisfacer necesidades que las individuales no pueden cumplir. Se trata pues de las personas jurídicas, llamadas también ficticias, abstractas, incorpóreas, morales, colectivas o sociales constituidas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres.

“La representación, que permite obrar por medio de otro, a las personas físicas, es además condición necesaria para la existencia de las jurídicas, que sólo por medio de personas físicas pueden producirse.”¹⁷

¹⁷ Rocco, op. cit., p. 273.

“La teoría de las personas jurídicas es relativamente moderna. Vislumbrada, pero no desenvuelta por los jurisconsultos romanos, se fue constituyendo trabajosamente en la jurisprudencia medieval, merced a la combinación de tres elementos principales; el elemento romano, el germánico y el canónico.”¹⁸

“La persona jurídica más antigua es el Estado Romano, que no es otra cosa que una asociación organizada de personas”¹⁹ que puede intervenir en todas las relaciones jurídicas en que pueden intervenir los hombres, excepto en aquellas que constituyen el Derecho de Familia. Sobre el modelo del Estado se organizan agregaciones locales llamadas municipia y coloniae; constituyendo entidades distintas de sus miembros integrantes, de los individuos que las componen, poseen un patrimonio propio.

¹⁸ José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral, Duodécima Edición, Volumen II*, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1978, p. 385.

¹⁹ Santa Cruz, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

“El Derecho Romano conoció asociaciones (universitas personarum), concebidas como universitas, es decir, como unidad distinta de los individuos, puramente intelectual e incapaz de querer, la cual sin embargo, es tratada como persona (personae vice fungitur), y en rigor desconoció o no construyó las fundaciones (universitas rerum) tarea que quedó para el Derecho Canónico (piae causae, corpus mysticum), que desarrolló este concepto espiritual y trascendente, de tal modo, que concibió las corporaciones con un cierto tinte institucional. El Derecho Germano conoció una multitud indefinida de asociaciones, pero no tuvo fuerza de abstracción bastante para concebir un ente distinto de la colectividad de los individuos asociados. En la segunda mitad de la Edad Media llegó a concebirse el realzamiento de la unidad social de la persona colectiva como distinta de su llevador sensible, y así llegó a formarse el concepto de corporación, en que se contrapone la unidad común a la pluralidad como una persona de más alta ordenación que queda y subsiste en medio del cambio de individuos.

Durante la Edad Media, la vida corporativa se desarrolló de un modo exuberante por la debilidad del Estado, las asociaciones fueron el baluarte de la libertad individual aunque luego sojuzgasen y despertasen la enemiga del poder público, con el cual rivalizaban en poder de influencia.

La Revolución Francesa tuvo un carácter individualista, y, por consecuencia, quedaron estas entidades olvidadas y menospreciadas, hasta que fueron abriéndose paso en el Derecho durante el siglo XIX.”²⁰

“La reglamentación legislativa de las personas jurídicas es de nuestros días. La gran mayoría de los Códigos Civiles del siglo anterior pasó en silencio las personas sociales o les dedicó muy insuficientes disposiciones. El Código Napoleónico, patrón de los europeos y americanos, ni siquiera se refiere a ellas. Los Códigos de Chile, de 1855, y Portugal, de 1867, y tras ellos otros

²⁰ Clemente de Diego, *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo I, Madrid, 1959, pp. 236 y 237.

americanos, el Código Civil español, dedicaron ya algunas disposiciones, aunque incompletas y hoy faltas de interés, a las personas jurídicas. Al Código Alemán corresponde la gloria de haber formulado por vez primera una acertada y completa reglamentación de las personas morales. Su ejemplo ha sido seguido por el Código Japonés, el suizo y el brasileño, no menos que por los más recientes, como el del Perú de 1936 y el de Venezuela de 1942, a los que hay que añadir el nuevo Derecho Civil soviético.”²¹

En nuestro Derecho Civil Mexicano se reconoce a las personas jurídicas bajo el rubro de personas morales, refiriéndose no sólo a la Nación, Estados o Municipios como tales, sino a las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, a las sociedades civiles y mercantiles, a los sindicatos y asociaciones profesionales, a las sociedades cooperativas y mutualistas y a todo tipo de asociaciones que se propongan fines lícitos. Sin embargo

²¹ Castán, *op. cit.*, p. 387.

éstas se encuentran reguladas no sólo en el Código Civil, sino en las diferentes codificaciones como lo son el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo o las leyes especiales en el caso de las Cooperativas o Mutualistas.²²

“La persona moral, base de derechos, no puede ni adquirirlos ni ejercitarlos sin el socorro de una actividad humana. Las personas que le prestan su concurso han sido consideradas largo tiempo como sus representantes.”²³

A semejanza de la que corresponde a los menores e incapacitados, la representación de las sociedades es de carácter necesario, ya que tanto el ente como el incapaz y el menor sólo a través de un representante pueden obrar. Sin embargo a diferencia de la de estos sujetos, la representación de la sociedad es permanente; desde que ésta nace inclusive antes de cumplir con todas las for-

²² Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Séptima Edición*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977-1978, pp. 252 y 253.

²³ Marcelo Planiol y Jorge Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone*, Tomo I, Cultural, S.A., La Habana, 1940, p. 84.

malidades exigidas por la Ley con anterioridad también a su inscripción en el Registro de Comercio hasta que muere, ella se manifiesta, obra y se relaciona a virtud y por medio de sus representantes. Nace y adquiere personalidad propia en función de los actos de sus administradores.²⁴

La representación de las personas jurídicas es consustancial, orgánica y propia de dicha figura, de tal manera, que todas las sociedades deben tener siempre personas físicas que las representen, y sólo mediante la actividad de ellas (socios, administradores, gerentes, apoderados) actúan ante terceros.

La sociedad constituye así una persona moral que requiere de personas físicas, de individuos para exteriorizarse y manifestarse ante terceros, constituyendo éstas un elemento imprescindible de toda sociedad, resultando sus funciones de representación necesarias, constantes y permanentes dentro de la misma.

²⁴ Barrera, op. cit., p. 147.

3.- Elementos Personales

La figura jurídica de la representación, consta de dos elementos personales, que son: el representante y el representado.

El representante que para algunos no es más que un intermediario, es quien interviene en el acto, es parte en el negocio jurídico, él emite la declaración de voluntad aunque los efectos jurídicos del negocio recaen en el representado.²⁵

En términos generales se suele denominar: "representante, apoderado, procurador, etc. a quien obra a nombre de otro; y representado o dominus negotii o principal a aquel por quien se obra."²⁶

²⁵ Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Tercera Edición, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1925, pp. 445 y 446.

²⁶ Manuel Albaladejo, Anuario de Derecho Civil, Tomo XI, Fasc. III, Julio-Septiembre 1958, Madrid España, p. 787.

Nosotros consideramos que:

El representante es la persona física que realizará y ejecutará los actos o negocios jurídicos a nombre de otro, y que;

El representado, es la persona física o jurídica a nombre de quien se actúa o negocia.

4.- Notas Esenciales de la Representación

En la representación, siempre encontramos notas que son **esenciales a esta figura jurídica**, así tenemos; que para el maestro Jorge Barrera Graf, es necesario:

- a) El encargo de un derecho o interés subjetivo;
- b) Que dicho derecho o interés corresponda al representado;
- c) Que tal derecho o interés pueda cumplirse por un tercero (el representante) con cierta autonomía o independencia;
- d) Que el representante goce de capacidad de ejercicio.

Siendo además esencial que el contrato o el acto ejecutado por el representante no pertenezcan a éste, sino a aquel por cuya cuenta y a cuyo nombre se obra.²⁷

Por su parte Marcelo Paniol y Jorge Ripert en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés destacan como condiciones de la representación jurídica, tres:

- 1o. Que el representante manifieste su voluntad propia.
- 2o. Que al igual que los terceros contratantes tenga la intención de hacer nacer los efectos jurídicos en la persona y en el patrimonio del representado.
- 3o. Que ostente el poder para esa representación.²⁸

²⁷ Jorge Barrera Graf, Notas sobre la Representación en Derecho Mexicano, Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXXVI, No. 89, Julio-Septiembre 1963, Madrid España, pp. 8 y 10.

²⁸ Marcelo Paniol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, Tomo VI, Cultural, S.A., Habana, 1940, p. 80.

Lo anterior trae como consecuencias, que el representante no adquiere derechos, no queda obligado, que el negocio o contrato celebrado por representación, produce todas sus consecuencias activas y pasivas directamente en el patrimonio del representado y que los terceros ninguna relación guardan con el representante, no adquieren derechos ni quedan obligados sino frente al representado.

Por lo tanto, en virtud de la representación, el acto que realiza el representante, no surte efectos, ni en su persona, ni en su patrimonio, sino en la persona o patrimonio de su representado.

Son factores esenciales de la representación, el actuar en nombre ajeno (alieno nomine agere) y la eficacia inmediata y directa de la actuación representativa.

5.- Clases de Representación

A continuación trataremos de las diferentes clases de representación que existen; esto desde el punto de vista del Derecho Privado, ya que no obstante haber tratado someramente el que la Nación, los Estados y los Municipios, son personas jurídicas que actúan a través de sus representantes, el tema tiene como fin el reconocimiento de que las bases de la figura jurídica de la representación se encuentran contempladas en las codificaciones que regulan la conducta entre los particulares.

Así tenemos que la representación puede ser:

Representación Legal

Representación Voluntaria

Representación Directa

Representación Indirecta

Representación Activa

Representación Pasiva

Representación en interés del representado y en interés ajeno.

Representación Legal.- "Representación concedida por la Ley a determinadas personas de otras que por su edad o situación mental están incapacitadas de actuar por sí o de las personas sociales mismas y han de hacerlo por medio de tales representantes."²⁹

Esto es, existe en los casos de imposibilidad jurídica en que se encuentra un sujeto de declarar su propia voluntad y de estipular por sí un negocio porque es incapaz de obrar, tiene por función suplir la falta de capacidad.

"Encuentra su fundamento fuera del ámbito de la autonomía privada, es la Ley la que crea el tipo de esta figura de representación, la que regula los poderes concretos que se confieren al representante y la que llega incluso a imponerles en ocasiones su ejercicio. Al mismo tiempo que es la fuente de su originación la

²⁹ Faustino Gutiérrez Alviz, Diccionario de Derecho Romano, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1948, p. 523.

Ley es también un límite de la actuación representativa y de los poderes de los representantes."³⁰

Representación Voluntaria.- "Actuación jurídica de una persona en virtud de la declaración de voluntad hecha por otra."³¹

De conformidad con esta declaración procederá el representante en lo sucesivo en nombre del representado.

Se da en los casos en que una persona aún estando en situación de gestionar por sí misma los propios negocios y declarar por sí su voluntad, quiere confiar a otro (representante) el efectuar negocios en su nombre.

³⁰ Luis Díez Picazo y Antonio Guillón, Sistema de Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1978, Volumen I, p. 649.

³¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Viracocha, S.A., Única Edición, p. 411.

Tiene su origen según lo afirma Luis Diez Picazo, en la autonomía privada encontrando en ella su razón de existir y la razón de su eficacia.³²

Supone necesariamente la capacidad del representado y su finalidad es ensanchar la esfera de acción de éste, superando los obstáculos de hecho que le impone la limitación física del hombre.

Puede nacer de un acto unilateral de voluntad, como el poder o bien de un acto bilateral como el contrato de mandato o de comisión mercantil.³³

La representación es Directa, llamada también Propia, Perfecta, Inmediata o Abierta, cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado.

³² Diez y Guillón, op. cit., p. 649.

³³ Barrera, op. cit., p. 13.

Es decir, los actos o declaraciones de voluntad realizados por el representante producen sus efectos directamente en relación a la persona del representado.

“El representante obra de modo inmediato y exclusivo en nombre de otro que adquiere derechos o contrae obligaciones lo mismo que estando presente y actuando por sí.”³⁴

Como manifiesta Elisa Díaz de Vivar; el representante hace saber a su co-contratante que los efectos jurídicos de su acto recaerán en el representado.³⁵

Esto es, los terceros que tienen relación jurídica con el representante conocen que éste actúa en nombre y por cuenta del representado.

³⁴ Cabanellas, op. cit., p. 412.

³⁵ Elisa Díaz de Vivar, Apuntes sobre las nociones de mandato, poder y representación, Lecciones y Ensayos No. 34, 1967, Buenos Aires, Argentina, p. 122.

La Representación Indirecta, Impropia, Mediata u Oculta como es sabido, es aquella en que el representante obra por cuenta del representado pero en nombre propio.³⁶

Esto es, el representante obra en nombre personal y luego precisan nuevos actos jurídicos para que los efectos de la declaración de voluntad pasen al representado.

El representante actúa en nombre o interés de otro no expresando esta circunstancia.

En otros términos, la representación indirecta, "es aquella en la que se emite una declaración de voluntad de otro como propia, de modo que los terceros ignoran que se está sirviendo a un interés ajeno; el representado permanece oculto."³⁷

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Real-Retr Editorial Bibliográfica Argentina, 1987, p. 727.

³⁷ Díaz de Vivar, op. cit., p. 122.

La Representación es Activa, "cuando se emite una declaración de voluntad por otro, o en general se celebra un negocio por otro y Pasiva cuando el representante recibe la declaración en lugar del representado."³⁸

Aunque la regla general es que en la representación el representante actúe en interés del representado, puede existir representación en interés del representante, o en interés común del representante y del representado o en interés de un tercero diverso del representado o del representante y del tercero, todo esto por acuerdo expreso del representado.³⁹

³⁸ Jurídica Omeba, op. cit., p. 727.

³⁹ Ibidem.

CAPITULO II

LA REPRESENTACION EN EL DERECHO MEXICANO

**SUMARIO: 1. En el Derecho Civil.- 2. En el Derecho Mercantil.-
3. En el Derecho Fiscal.- 4. En el Derecho Penal.**

1.- En el Derecho Civil

En el Derecho Civil, fuente supletoria de varias disciplinas jurídicas, denominado también Común por ser de aplicación valga la redundancia común o general, esto es, aplicable a todo el mundo cuando otras ramas del derecho de aplicación restringida o limitada contengan lagunas, se reconoce como principio general la posibilidad de la representación.

Pues como ya mencionamos en el Capítulo anterior, tanto el menor de edad, el que se encuentra en estado de interdicción y el que tenga otro tipo de incapacidad legal, como las personas jurídicas que nuestro Código Civil denomina morales, pueden ejercitar derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes.

Así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 23, 25 y 27 respectivamente.

Sin embargo se encuentra regulada muy pobremente en los artículos 1800 a 1802 del Código citado, que a la letra rezan:

“Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

“Art. 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.”

“Art. 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

Así tenemos que siguiendo el modelo francés, nuestro Código Civil Mexicano establece los distintos casos de representación legal y trata de la representación voluntaria al regular el contrato de mandato.

A continuación mencionamos, entre otros, algunos casos de representación legal que nuestro Código Civil admite, así tenemos:

- a) La de los hijos no emancipados,
- b) La de los menores incapacitados,
- c) La de los concebidos y no nacidos,
- d) La de los ausentes,
- e) La del administrador de la herencia,

- f) La de los síndicos de las quiebras y
- g) La de las personas morales.

Tradicionalmente se ha identificado el poder con el contrato de mandato y nuestro Código Civil refleja en su articulado esta confusión. Sin embargo la doctrina moderna y la jurisprudencia reciente han señalado de un modo tajante la diferencia entre ambas instituciones. Mientras el mandato estriba en una relación interna y material de gestión constituida contractualmente, el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral y meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio ligar al representado con los terceros.

Ahora bien tratándose de la representación en juicio, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Segundo, Capítulo I, de la Capacidad y Personalidad, dispone:

“Art. 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio”.

“Art. 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil.”

“Art. 46.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.”

“Art. 47.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.”

“Art. 48.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este artículo; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.”

Por lo tanto, la persona que puede actuar en un proceso, puede ser física o moral.

Así tenemos que tanto las personas que carecen de capacidad procesal como las personas morales sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes o apoderados; y en todo caso cuando así fuere debe acompañarse a la demanda los documentos que acrediten esa representación.¹

¹ José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, Harla, S.A. de C.V., México, 1980. pp. 48 y 49.

Representación que puede ser como ya hemos mencionado a través de un mandato judicial (bilateral) o de un poder (unilateral).

Por lo que "la capacidad a través de la correcta representación es para las partes, lo que la competencia para el órgano jurisdiccional."²

2.- En el Derecho Mercantil

En el Derecho Mercantil, considerado éste como "la rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante, individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles,"³ es admitida igualmente la representación.

² Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1974, Primera Edición, p. 208.

³ Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957, Vol. I, p. 6.

Como lo afirma Felipe de J. Tena, "la representación impera como medio necesario e insustituible principalmente en el mundo del comercio, pues convertido éste de local en nacional, y por último en universal, el comerciante ha de menester de una institución que le permita obrar por medio de otras personas en lugares diversos del en que tiene su domicilio. Pálpese más aún esta necesidad en los comerciantes colectivos que no pueden actuar sino a través de personas físicas."⁴

Esto significa que las personas físicas en su calidad de comerciantes pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por sí, o bien pueden utilizar la intervención de sus representantes; en cambio las personas morales obran y se obligan siempre por medio de las personas que las representan.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 2o. del

⁴ Felipe de J. Tena, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Décima Edición, pp. 12 y 13.

Código de Comercio al establecer la supletoriedad del Derecho Común a falta de disposición expresa.

Por lo que respecta a las Sociedades y según afirma el maestro Jorge Barrera Graf, la representación es en éstas un instrumento imprescindible y a virtud de este fenómeno jurídico es posible que cualquier persona (física o jurídica) se proyecte en el tiempo y en el espacio y amplíe las oportunidades y posibilidades de contratar y negociar sin su presencia física, siendo en el caso de las personas jurídicas necesaria, esto es no eventual, ni dependiente de la voluntad de los particulares, sino imprescindible.⁵

Ahora bien en las sociedades existe una doble característica que corresponde al órgano de administración, una actividad interna de gestión semejante al mandato y una actividad externa de representación, de comercio jurídico con terceros.

⁵ Jorge Barrera Graf, *La Representación de las Sociedades*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1964, p. 10.

La extensión de la representación deriva del objeto o fin de la sociedad según lo indique el contrato social.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que la representación de las sociedades “corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; salvo lo que expresamente establecen la ley y el contrato social.”

Una de las más importantes manifestaciones del órgano de administración es su actividad interna, las relaciones con los socios, así como la organización y estructuración de la empresa en los aspectos económico, financiero, contable, jurídico.

Estas actividades suponen la gestión administrativa del órgano y tales facultades internas son propias del mismo.

Sin embargo y aún cuando el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la representación de una Sociedad descansa en sus Administradores, éstos pueden otorgar poderes para la gestión de los negocios sociales. Pueden distinguirse las facultades de gestión (internas) y las facultades de representación (externas) de los administradores. En las primeras entran todos los actos materiales necesarios para la realización de los fines sociales. Las facultades de representación implican la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos sean imputables a la sociedad.

Una nota más de distinción entre la representación y el órgano de administración, esto es, que niega la identificación del administrador con el representante, es que la Ley no atribuye representación alguna a los miembros o componentes del órgano de administración en la Sociedad Anónima y también de las Cooperativas cuando él es colegial; es decir cuando hay un Consejo de Administración. En este caso, el Consejo, pero no los consejeros individualmente considerados, tienen la representación de la So-

ciudad, y hay necesidad de que se acuda al nombramiento de una persona física como apoderado, como representante, para que esta institución jurídica se manifieste, sin que por supuesto, el nombramiento de tal representante deba recaer en algún administrador.⁶

Por último y por lo que toca a la representación en juicio, tenemos que el Código de Comercio en el Libro Quinto de los Juicios Mercantiles, Título Primero, Capítulo II, de la Personalidad de los Litigantes dispone en su artículo 1056: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público."

Así mismo el artículo 1061, dispone en su parte relativa: "Al primer escrito se acompañarán precisamente:"

⁶ *Ibidem*, p. 16.

“I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;”

De donde se desprende que esta figura jurídica de la representación es también reconocida tanto en el campo de las obligaciones como en la etapa procesal por esta rama del Derecho.

3.- En el Derecho Fiscal

En el Derecho Fiscal, definido como “el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones legales que regulan las relaciones entre los causantes y el fisco”,⁷ es también admitida la figura jurídica de la representación.

⁷ Armando Porras y López, *Derecho Fiscal*, Textos Universitarios, S.A., México, 1987, p. 20.

Ya que como manifiesta Sergio Francisco de la Garza, el determinar quienes son los representantes legales corresponde fundamentalmente al Derecho Privado, ya sea que se trate de incapacitados, menores de edad, interdictos, personas morales, entidades económicas, etc.⁵

Por lo que toca a la representación voluntaria, "es admisible tanto en el Derecho Tributario material como en el formal."⁶

Respecto al aspecto formal, los artículos 122 y 200 del Código Fiscal vigente, establecen:

"Art. 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

⁵ Sergio F. de la Garza, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, Séptima Edición, p. 534.

⁶ *Ibidem*, p. 535.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Cuando no se haga ...

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.”

“Art. 200.- Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

Como se puede apreciar además de ser admitida expresamente la representación en materia procesal, se establece también en que forma debe acreditarse, y aún cuando no se men-

ciona en que casos se debe otorgar en escritura pública y en que en carta poder, en la práctica se sigue lo dispuesto por el Código Civil en materia de contratos, específicamente del contrato de mandato esto es, atendiendo a la cuantía.

Por otra parte podemos ver también, que se exige que la representación en materia fiscal esté a cargo del licenciado en derecho, con excepción de las personas morales.

Esto a mi juicio es conveniente ya que es una materia muy técnica, que requiere del técnico en la especialidad, esto sin menospreciar a las demás ramas del derecho, pero que también por otro lado afecta a las personas que no tienen los recursos para pagar los honorarios de un licenciado en derecho.

De lo expuesto, podemos concluir, que esta figura que venimos estudiando es optativa para las personas físicas con capacidad procesal y obligatoria o necesaria para los incapacitados, para las personas morales incluyendo entre ellas al Estado, que

como ya quedó asentado sólo pueden actuar a través de sus representantes.

4.- En el Derecho Penal

En el Derecho Penal, entendido éste como “la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social”¹⁰ la figura de la representación no tiene cabida en la parte sustantiva ya que ésta se integra como afirma Fernando Castellanos Tena con las normas relativas al delito, a la pena y demás medidas de lucha contra la criminalidad.¹¹

Sin embargo en el Derecho Procesal Penal, definido éste como el “conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las

¹⁰ Fernando Castellanos Tena, *Líneamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)* Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Octava Edición, p. 19.

¹¹ *Ibidem*, p. 22.

reglas penales a casos particulares”,¹² si encontramos esta figura, que más que optativa resulta obligatoria, tanto para el acusado como para el Estado ya que la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano.

Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción IX y en el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismos que a continuación se transcriben.

“Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere

¹² *Ibidem*, p. 22.

nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y..."

"Art. 69.- En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica."

Por lo que respecta al acusado, se ha establecido la institución de la defensa, considerada ésta "como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida"¹³ resultando dentro del proceso penal una figura indispensable.

El defensor como afirma Guillermo Colín Sánchez, "complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica."¹⁴

La figura de la representación en materia penal resulta más que una representación voluntaria, una representación legal ya que se ciñe estrictamente a los actos procesales que en todos sus aspectos están regulados por la Ley y no por el arbitrio de las partes.

¹³ Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Séptima Edición, p. 179.

¹⁴ *Ibidem*, p. 180.

Decimos que resulta obligatoria o necesaria, a virtud de que según lo dispone la Constitución por lo que se refiere al acusado si éste no nombra defensor, el juez le nombrará uno de oficio, teniendo por objeto la defensoría de oficio patrocinar por técnicos en la materia a todos los procesados que carezcan de defensor particular.

Y por lo que respecta al Estado es el Ministerio Público quien asume el ejercicio de la acción penal en su nombre, como afirma Sergio García Ramírez es el "Representante del Estado",¹⁵ resultando como ya tratamos en el Primer Capítulo que al ser el Estado una persona moral al igual que las Sociedades tiene que actuar a través de sus representantes, mismos que en este caso son nombrados conforme al artículo 102 constitucional establece; así mismo conforme al artículo 21 constitucional compete sólo al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

¹⁵ Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Primera Edición, p. 227.

CAPITULO III

LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

SUMARIO: 1. Legislación de 1931.- 2. Legislación de 1970 y sus reformas.- 3. Representación Laboral Individual.- 4. Representación Laboral Sindical.- 5. Representación en el Procedimiento Laboral.- 6. Circulares y Precedentes al respecto.

1.- Legislación de 1931

La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931, publicada el 28 del mismo mes y año, y vigente a partir de ésta última fecha, señalaba en su artículo 20: *

“Los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de dieciseis, deberán celebrarse con el padre o representante legal de dichos menores. A falta de ellos, el contrato será celebrado por los mismos menores, con aprobación del sindicato a que pertenezcan, en su defecto, de la Junta de Conci-

* Este artículo fue modificado por Decreto de 29 de Diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, en vigor desde esta fecha, para cambiar de doce a catorce años la edad de los menores aptos para trabajar, quedando como actualmente se regula.

liación y Arbitraje del lugar, y a falta de ésta, de la autoridad pública respectiva.”

De lo anterior se desprende, que tenían plena capacidad para contratar, los mayores de dieciseis años.

Se establecía en el campo de las obligaciones una representación forzosa en el caso de los trabajadores mayores de doce años y menores de dieciseis, en cuanto a la celebración del contrato, porque la prestación del servicio siempre ha sido personal, y así lo disponía el artículo 17 de la Ley que se comenta; esto como ya se aclaró hasta el 31 de Diciembre de 1962, en que se reformó el citado artículo por Decreto de 29 de Diciembre del mismo año.

Por lo que toca a los patrones existía como en la actualidad, la libertad de hacerse representar en el campo de las obligaciones si así se estimaba oportuno por el patrón persona física y la representación legal o necesaria en el caso del patrón persona moral, que sólo a través de representantes puede actuar.

En cuanto a la esfera procesal, tenemos que en el Título Nove-
no, Capítulo I, del Procedimiento ante las Juntas, Disposiciones
Generales, el artículo 459 de la citada Ley establecía:

“La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de
los casos a los que se refiere la última parte de este artículo, en
los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar
poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su
residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera
que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un
lugar distinto de aquel en que deba substanciarse el juicio,
podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje
del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Jun-
ta que corresponda, con la copia certificada y debidamente le-
galizada, de las constancias conducentes. La Junta, sin embar-
go, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigan-
te, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los do-
cumentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectiva-
mente representa a la persona interesada.”

Por su parte, el artículo 466 disponía:

“Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma.”

Aún cuando en esta Ley se establecía la no intervención de asesores de las partes, se dejaba a juicio de la Junta la representación en casos debidamente justificados; esto quizá por el hecho de no ocurrir en contradicción con el artículo 459, que remitía al Derecho Común.

Ahora bien, según afirma Francisco Ramírez Fonseca, este sistema nunca fue observado por no resultar práctico, ni conveniente.¹

¹ Francisco Ramírez Fonseca, *Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo*, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Segunda Edición, México, 1981, p. 57.

Efectivamente el hecho de que no se permitiera la intervención de asesores de las partes en el período de conciliación no se aplicó realmente, ya que quedaba a criterio de la Junta el que fueran representados en casos debidamente justificados y esto se permitía generalmente en todos los casos.

Por otra parte, tenemos, que en el Capítulo III del mismo Título, De la Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación establecía la Ley en su artículo 504:

“El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados, comparecerán ante la Junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llega a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.”

Aún cuando en las disposiciones generales se establecía la no intervención de asesores, en este procedimiento ya no se hace ninguna mención al respecto.

Sin embargo, todavía tenemos, que en el Capítulo IV del mismo Título, De los Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, se estableció en el artículo 512* lo siguiente:

“El día y hora señalados al efecto, el patrón y trabajadores interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representante legalmente autorizado.

De lo anterior se desprende que no ha habido, ni hay un sólo criterio en la Ley al respecto, sino por el contrario, algunas veces se exige la comparecencia personal de las partes, otras no y se da

* Este artículo fue reformado en su primer párrafo, por Decreto de 31 de Diciembre de 1956, publicado en la misma fecha y en vigor treinta días después, para agregar después de el día y hora señalados, “para que tenga verificativo la audiencia de conciliación.”

el caso como en este último procedimiento que expresamente se permite en la audiencia de conciliación la comparecencia personal o por medio de representante legalmente autorizado.

2.- Legislación de 1970 y sus reformas

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en vigor a partir del 1o. de Mayo del mismo año, establece en su artículo 22:

“Queda prohibida la utilización de trabajadores menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”

Así mismo, en el artículo 23, se establece:

“Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los

mayores de catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les corresponda.”

Desaparece así la representación exigida por la Ley de 1931 para celebrar el contrato a nombre del menor con el padre o representante legal del mismo, hasta el año de 1962; simplemente se requiere de su autorización.

En cuanto a los patrones, como ya mencionamos, existe la libertad de hacerse representar, tanto en el campo de las obligaciones, como en el procesal, si se trata de persona física y la obligación de esta figura jurídica en tratándose de una persona moral en donde se convierte en legal o necesaria.

Por lo que toca al Derecho Procesal del Trabajo, entendido éste como “aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto a las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico,”² tenemos que el artículo 709 establecía:

“La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad de trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente.

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del

² Armando Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1971, p. 19.

Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato;
y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.”

En el Título Catorce, Capítulo IV, del Procedimiento ante las Juntas de Conciliación, ya no se estableció la limitante de la Ley de 1931, esto es, la no admisión en la audiencia de conciliación de asesores de las partes y la obligación de comparecer éstas personalmente, salvo las excepciones a juicio de las Juntas.

Por su parte, en el Capítulo V del mismo Título, del Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos indivi-

duales y de los colectivos de naturaleza jurídica, el artículo 752, disponía:

“El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.”

Tenemos también que el artículo 753 disponía en sus fracciones I, II y III entre otras, lo siguiente:

“ I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluído el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;”

De lo antes transcrito, se desprende lo ya comentado esto es, la libertad para hacerse representar tanto trabajadores como

patrones desde la audiencia de conciliación.

Por lo que toca al Capítulo VI del citado Título, de los Procedimientos Especiales, tenemos que ni siquiera se regula tampoco como debe ser la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, de donde se infiere igualmente que podían hacerse representar ambas partes.

En los mismos términos se encontraba el Capítulo VII del Título que se comenta, del Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica, al no regular de que manera debían comparecer las partes, por lo que se entiende que podían presentarse directamente o a través de representante.

Sin embargo, por Decreto de 20 de Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1980 y vigente a partir del 1o. de Mayo del mismo año, se establecen reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que no modifi-

can en nada lo relativo al campo de las obligaciones, pero si el procedimiento laboral y queriendo alcanzar con estas reformas el principio jurídico de igualdad de las partes en el juicio, se vuelven a crear normas que retornan al sistema establecido en la Ley de 1931.

Así tenemos, que se crea un Capítulo II en el Título Catorce, bajo el rubro "De la Capacidad y Personalidad" al que corresponden entre otros, los artículos 689, 692, 694 y 695, que a continuación se transcriben:

"Art. 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

"Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.”

“Art. 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.”

“Art. 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.”

Por otra parte, en el Capítulo XVII, del mismo Título Catorce, del Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dispone la Ley en su artículo 876:

"La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;"

Como manifiesta Nestor de Buen, "al margen de la fobia en contra de los "pobres abogados", tan patente a lo largo de la ley, lo cierto es que se está coartando el legítimo derecho de que los trabajadores y los patronos se hagan representar."³

Resultando también este requerimiento un desacato jurídico, ya que el legislador olvidó que el patrón puede ser una persona física o moral, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Fe-

³ Nestor de Buen L., La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1980, p. 38.

deral del Trabajo y que en el caso de las morales o jurídicas, como ya se trató en los capítulos anteriores, sólo pueden actuar a través de sus representantes o apoderados.

Así tenemos que esta fracción I, resulta contraria a la propia Ley y dejaría en estado de indefensión a los patronos (personas morales) ya que como afirma Baltasar Cavazos Flores “¿cómo podrá comparecer una persona moral sino es a través de personas físicas que la representen?”⁴

En el Capítulo anterior, en tratándose de Sociedades, quedó bien claro que la representación de éstas se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por sus estatutos y que es representante de una Sociedad el Consejo de Administración internamente y externamente las personas en quien éste delega facultades para representarla y obligarla ante terceros y que no necesariamente es un administrador, director, gerente, etc.

⁴ Baltasar Cavazos Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, Catorceava Edición, México, 1983, p. 489.

Como afirma Nestor de Buen L., "se vulneran las reglas civiles y mercantiles."⁵

Por su parte, el Capítulo XVIII del mismo Título Catorce, de los Procedimientos Especiales, en su artículo 895, dispone:

"La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley:"

Por lo tanto, como podemos observar, remite expresamente al artículo 876 fracciones I y II, por lo que nos remitimos a lo tratado ya respecto a esta reforma en este mismo Capítulo.

⁵ Nestor de Buen L., op. cit., p. 38.

Siguiendo con este análisis, tenemos que en el Capítulo XIX del Título precitado, de los Procedimientos de los Conflictos de Naturaleza Económica, no se regula la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, así mismo en el Capítulo XX del mismo Título, del Procedimiento de Huelga tampoco contempla nada al respecto de donde se desprende que no hay uniformidad en la Ley para regular la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación y lograr así los propósitos que se proponen; y que en los diferentes procedimientos que existen algunas ocasiones y otras no pueden hacerse representar las partes en cuestión.

En la exposición de motivos del Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, misma que no fue publicada en el Diario Oficial respectivo, pero que se encuentra en el Diario de Debates de fecha 21 de Diciembre de 1979, se dejó asentado respecto a este tema, lo siguiente:

“...Se acentúa también el principio de inmediatez, al requerirse la presencia física de las partes o de sus representantes en las audiencias que se celebren, puesto que su ausencia puede traerles consecuencias procesales adversas que, aun cuando son propias de todo proceso, en el laboral adquieren un significado especial. En efecto, sabemos que las Juntas son tribunales de conciencia, de integración y de características predominantemente sociales y que su función se debe desarrollar con la participación de todos los interesados, especialmente si se toma en cuenta que en la conciliación, la superación voluntaria de las diferencias entre aquellos, constituye parte esencial de sus atribuciones. Antes de fijarse y precisarse la litis, debe buscarse el acuerdo superando las controversias y alcanzar la solución justa por esta vía; para lograrlo, el principio de inmediatez constituye un buen punto de partida.”

“...En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación

es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas.”

Lo que se manifiesta en la exposición de motivos, no se refleja en la Ley, sino al contrario se contradice, al establecer por una parte en el artículo 692 que “las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente

autorizado", y por otra en la audiencia de conciliación exigir la comparecencia personal de las partes, según lo dispone el artículo 876, fracción I, coartando con esto, como ya tratamos, el legítimo derecho de que los trabajadores y los patronos se hagan representar.

En el Diario de Debates correspondiente a los días 28 y 29 de Diciembre de 1979, hubo manifestaciones por varios representantes de los partidos en diferentes sentidos, algunos señalaron que el trabajador en la etapa del juicio siempre está en desventaja frente al patrón; que era incorrecto el criterio de que deberían comparecer personalmente sin la asesoría respectiva; que la conciliación debía hacerse obligando a las partes a comparecer personalmente, pero pudiendo acompañarse de sus apoderados.

Algunos otros planteaban el hecho, de que si una de las partes era un banco o una gran Compañía o una Sociedad Anónima, éstos iban a mandar a sus representantes (abogados) y que a ellos no se les iba a quitar ese derecho pero a los trabajadores sí, de-

jándolos así fuera de lo que persigue la Ley o sea el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Esto mismo apoya Baltasar Cavazos Flores, al afirmar que "los trabajadores quedan en un plano de desigualdad al tener que tratar directamente, sin asesores con su patrón."⁶

Así las cosas, tenemos que las personas jurídicas, solamente pueden actuar y en el caso comparecer a juicio por conducto de sus representantes, que pueden ser o mejor dicho generalmente son abogados, ya que de otra manera se dejaría a éstas sin posibilidad de ser oídas en juicio, o sea; sin la garantía constitucional de audiencia, independientemente de que se está violando también el artículo 5o. Constitucional al impedir a los abogados el libre ejercicio de la profesión.

Me uno a la opinión de Francisco Ramírez Fonseca en el sentido de que "son representantes del patrón quienes tengan un po-

⁶ Baltasar Cavazos Flores, op. cit., p. 489.

der que los acredite como tales,"⁷ ya que aún cuando la Ley Federal del Trabajo considera como representantes del patrón a los directores, gerentes, etc., esto no resulta aplicable en la esfera procesal ya que sólo pueden comparecer a nombre de una empresa los que estén facultados para ello, ya sea a través de un acto bilateral (mandato) o de un acto unilateral (poder) y por lo tanto obligarla ante terceros.

El concepto derivado del artículo 11, "tiene sus raíces en la costumbre inveterada que se practica en las relaciones de trabajo y su finalidad consiste en evitar la burla de los derechos de los trabajadores;"⁸ resultando además que esta norma contempla una segunda faceta, pues conforme al artículo 134 fracción III el trabajador está obligado a cumplir las instrucciones que reciba de la persona que actúe como representante del patrón.

⁷ Francisco Rámirez Fonseca, op. cit., p. 58.

⁸ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1961, p. 160.

3.- Representación Laboral Individual

Por lo que toca a este tema, tenemos que el trabajador, según afirma Baltasar Cavazos Flores, "siempre tiene que ser una persona física"⁹ a lo que agregamos hombre o mujer, mayor o menor de edad; y en virtud de que la relación de trabajo se entiende como la prestación de un trabajo personal subordinado según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se puede encargar a otro que a nuestro nombre lo realice, esto es, tiene que ser prestado en forma personal.

De donde se desprende por lo tanto, que en el campo de las obligaciones no es admitida la figura jurídica de la representación, por lo que toca a los trabajadores.

Respecto al patrón tenemos que puede ser bien una persona física, bien una persona moral conforme lo establece la Ley Fe-

⁹ Baltasar Cavazos Flores, op. cit., p. 85.

deral del Trabajo en su artículo 10 y tanto unas como otras pueden hacerse representar en el campo de las obligaciones, las primeras siempre y cuando sea su voluntad y las segundas necesariamente tienen que hacerse representar ya que sólo a través de representantes pueden actuar ante terceros.

4.- Representación Laboral Sindical

"Los hombres amantes de la libertad siempre han luchado porque se respete el principio de la libertad sindical que se traduce en dos cuestiones: dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se agrega el derecho del trabajador a elegir, entre varios sindicatos el que prefiera."¹⁰

Nuestro régimen jurídico reconoce el derecho de los trabajadores para formar sindicatos, atribuyendo así al Sindicato la na-

¹⁰ Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Undécima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980, p. 294.

turaliza de una persona moral, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así tenemos que, conforme al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

El artículo 374 por su parte, reconoce a los Sindicatos constituidos conforme a la Ley, la calidad de personas morales, por lo que los faculta para adquirir bienes muebles, bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y a defender ante todas las autoridades sus derechos ejerciendo las acciones correspondientes.

Siendo por lo tanto una persona moral, requiere al igual que las sociedades de uno o varios representantes para actuar jurídicamente.

Por lo tanto tenemos, que quien representa al Sindicato conforme al artículo 376 de la Ley de referencia, es el Secretario General o la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

5.- Representación en el Procedimiento Laboral

“El proceso no siempre es activado por las partes en nombre propio y por sí mismas, sino en multitud de casos por otra persona en su representación. Este fenómeno procesal se presenta bajo dos aspectos: otorgamiento de poder, emanado de la voluntad de las partes y representación legal fundada en la voluntad de la ley.”¹¹

Así tenemos que, la figura de la representación es admitida en materia laboral; lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor que a la letra rezan:

¹¹ Alberto Trusba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1980, pp. 366 y 367.

“Art. 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.”

Por lo que toca al artículo 692, ya no se transcribe en virtud de haberlo hecho ya anteriormente en este mismo Capítulo.

Por tanto, tenemos que en el proceso laboral puede haber personas físicas (menores y mayores de edad) y personas jurídicas o morales (empresas o sindicatos).

En cuanto a los menores, tenemos que conforme a las reformas de 1980, se crea una limitación, consistente en la representación en caso de juicio a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Si bien la ley protege a los menores, esto se da dentro de un marco de libertad, ya que concederles un derecho y limitárselos por otro, resulta una incongruencia, ya que si tienen derecho a trabajar y a ejercitar las acciones que correspondan, deben estar en posibilidad de comparecer en juicio a través de la representación que les convenga y no necesariamente a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La redacción de este artículo 691, resulta confusa, parece que existen dos tipos de menores, resulta ocioso el último párrafo del citado artículo, además de contradictorio; ya que si bien se establece la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en caso de no estar asesorados, esto quiere decir que están en libertad de hacerse representar por quien juzguen convenientes y no como se regula al final del citado artículo, ya que de otra forma esta figura se convierte en obligatoria a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sin que pueda ejercerla la persona que libremente escojan.

Como afirma Nestor de Buen "el Estado suprime de un plumazo promulgado y publicado una facultad esencial y limita en forma inexplicable la libertad de los representantes de los menores."¹²

Por lo que toca a los mayores de edad y conforme lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado, ya sea que se trate del trabajador o del patrón, presentando para el efecto los documentos requeridos en el propio artículo según el caso.

Tratándose de las personas morales (empresas, sociedades, asociaciones, etc.), tenemos que sólo a través de personas físicas pueden comparecer y a éstas se les ha denominado sus representantes, independientemente de las funciones que desempeñen y se encuentra establecido igualmente en el propio artículo 692 las formas de acreditar esa representación.

¹² Nestor de Buen L. op. cit., p. 34.

En tratándose de los Sindicatos, por ser éstos personas morales, únicamente pueden actuar a través de personas físicas que los representen y en el caso esa representación se acredita con la certificación que extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de estar registrada la directiva del mismo y corresponde al Secretario General o a la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos, según lo establecido por el artículo 376 ya citado.

Así las cosas y aún cuando parezca reiterativo, tenemos que a pesar de estar establecido el derecho de comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado conforme lo señala el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la realidad es que en el artículo 876 fracción I de la citada Ley se exige la presencia física de las partes sin abogados patronos, asesores o apoderados, esto es, existe contradicción en la propia Ley, independientemente de coartar el legítimo derecho de que tanto los trabajadores como los patronos se hagan representar y de que los

patrones personas morales no pueden presentarse físicamente sino es a través de sus representantes o apoderados.

Si con esta reforma se quiso hacer efectiva la conciliación y que las partes estuvieran en un plano de igualdad, la realidad es- to último nunca se va a lograr, ya que estamos en un país donde abunda la ignorancia, el analfabetismo y muchas otras cosas más, por otro lado, para hacer efectiva la conciliación hay que ser consecuente con la realidad, esto es, si se trata de que las partes lleguen a un arreglo no va a ser con la más alta autoridad de una empresa como se ha pretendido en las Juntas porque en el momento que hay varios centros de trabajo, en diferentes puntos de la República y de mil a treinta o cincuenta mil trabajadores por lo menos, esto resulta inoperante, debiéndose admitir a los representantes de las empresas que ostenten la representación sea a través de un mandato o de un poder, ya que en el caso de los apoderados, no están actuando a nombre de quién les otorgó el poder, sino a nombre de la empresa misma.

6.- Circulares y Precedentes al respecto

A raíz de las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor en Mayo de 1980, y ante la contradicción existente en los artículos 876 fracción I y 692 ya tratada, han surgido una serie de circulares giradas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cuanto a la comparecencia personal de los patronos personas morales a la Audiencia de Conciliación, existiendo también precedentes en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcriben.

Así tenemos en primer término, tres circulares al respecto publicadas en la Gaceta Laboral No. 25 del año de 1981, por la Secretaría General de Coordinación Administrativa de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"México, D.F., A 13 de junio de 1980.

**CC. Presidentes, Auxiliares
y Secretarios de las Juntas
Especiales de la Federal
de Conciliación y Arbitraje.**

P r e s e n t e.

Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Federal del Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de las partes que propicie el entendimiento de las mismas.

Para tal objeto se trata de que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento.

Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bastará con que acredite tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de administración en el área laboral, en términos legales. O bien, que se exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá comparecer el

apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

**El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
Lic. Arturo Ruiz de Chávez."**

Como ya mencionamos en capítulos anteriores, el representante de una Empresa se denomina legal, por estar fundada este tipo de representación en la Ley, además de ser necesaria en otros casos, como lo es el caso específico de las Sociedades, que sólo a través de personas físicas pueden actuar.

Resulta por demás la exigencia de esta circular en el sentido de que sea un representante legal que tenga el carácter de funcionario, que actúe dentro de la empresa y que tenga facultades para tomar decisiones, pues por disposición de la Ley, la repre-

sentación de las Sociedades según sea el caso, recaerá en una sola persona o en un Consejo de Administración y es natural que tengan las facultades necesarias para representarla.

Por otra parte, eso de que el apoderado debe acreditar, además del poder para pleitos y cobranzas, poder para actos de administración en el área laboral, no cambia en nada a la persona que ya lo ostentaba, simplemente como lo expresa Nestor de Buen, "Bastará que los poderes para actuar en los conflictos laborales no se reduzcan al señalamiento de las facultades sino que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal. De modo inmediato podría conciliarse y absolverse posiciones. Aunque se trate de ese desagradable abogado, tramitador del juicio, al que el Legislador tan poco quiere."

"...Los resultados están a la vista: los señores notarios aumentarán aún más sus ingresos renovando poderes. Los abogados -así lo espero- podrán cobrar honorarios un poquito más altos

por ostentar esa representación legal. Pero los juicios se seguirán llevando como siempre.”¹³

También se habla en la citada circular, que bien se puede exhibir constancia expedida por la empresa acreditando que es funcionario con facultades para concurrir a su nombre y demás; esto es, tal parece que lo dispuesto por el artículo 692, no interesa a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como si no estuviera regulado de que forma se acredita la representación en cada caso específico, se crean o pretenden crear normas y criterios a través de una circular como la ya transcrita.

¹³ Nestor de Buen L. op. cit., p. 67.

"Mexico, D.F., a 3 de julio de 1980.

**CC. Presidentes, Auxiliares
y Secretarios de las Juntas
Especiales de la Federal
de Conciliación y Arbitraje.**

P r e s e n t e.

Deseo informarles que la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, nos ha presentado la forma de designación de apoderados para la comparecencia en la etapa conciliatoria, que a continuación transcribimos:

"C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Presente.

En cumplimiento a lo preceptuado en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se facul-

ta al señor Licenciado..., Apoderado de este Organismo, para que en nombre y representación de Ferrocarriles Nacionales de México comparezca en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio citado al rubro, y en los términos de los artículos 875, 876, 877, 878, 879 y 880 de la Ley de la materia, intervenga en la conciliación, con capacidad para obligar a este Organismo, en el supuesto de que las partes concilien. Atentamente.
CARLOS REQUENES LOPEZ. Jefe del Depto. de Personal."

Al respecto consideramos que en los términos de dicho documento es procedente tener por acreditada la personalidad, exclusivamente para intervenir en la conciliación, tal como lo expresa el mismo; sin perjuicio de que después de haber concurrido a la conciliación, en la etapa de demanda y excepciones

y demás secuencias procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser la misma persona anteriormente designada u otro apoderado, acompañando el testimonio notarial respectivo, para acreditar su personalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 692 fracción III y demás relativos de dicho ordenamiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

**El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
Lic. Arturo Ruiz de Chávez.”**

Respecto a esta circular, tenemos que se está regulando lo que ya establece la Ley en su artículo 692 fracción III, reiteramos una vez más la contradicción existente entre este artículo y el 876 fracción I, porque insistimos en que los patrones no sólo pueden ser personas físicas sino también personas morales y en la realidad lo son en un gran porcentaje y éstas últimas sólo pueden actuar a través de sus representantes.

Nos remitimos a la observación y crítica de la circular anterior, realmente sigue actuando a nombre y en representación de la Empresa, el representante que ostente la representación, ya sea a través de un mandato o de un poder, sin embargo se nota que con un cambio en la redacción del mandato o poder se quiere hacer efectiva la conciliación.

"México, D.F., a 4 de julio de 1980.

**CC. Presidentes, Auxiliares
y Secretarios de las Juntas
Especiales de la Federal
de Conciliación y Arbitraje.**

P r e s e n t e .

Con motivo de las cuestiones planteadas por los señores Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otros funcionarios de la misma, en la reunión de la Comisión Interna de Administración y Programación (CIDAP), con relación al problema de acreditar la personalidad para la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 876 fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, deseamos expresar lo siguiente:

Procedimientos Especiales. El artículo 895 fracción II establece en lo conducente a la etapa conciliatoria:

“I.- La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley”; “II.- De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas.”

De los preceptos transcritos se desprende claramente que lo enunciado en las fracciones I y II del artículo 876 sólo tiene el alcance jurídico de que las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; y que la Junta intervendrá para procurar que lleguen a un arreglo conciliatorio, por lo que, la no comparecencia personal únicamente producirá el efecto de tenerles por inconformes con todo arreglo; pero como el artículo 895 no remite a la aplicación de la fracción

VI del artículo 876, no debe considerarse exigible que las partes se presenten personalmente a la etapa de demanda y excepciones, porque no hay disposición legal que lo ordene, y en consecuencia pueden comparecer por conducto de sus apoderados o representantes conforme a lo dispuesto en el artículo 692 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio no está en contraposición con el artículo 899, que dice: "En los Procedimientos Especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este título (relativos al procedimiento ordinario), en lo que sean aplicables"; sino más bien lo confirma, puesto que esas normas tienen limitada su aplicación para no operar en los aspectos del procedimiento especial que difieren por su propia naturaleza, del procedimiento ordinario.

Respecto a las actuaciones subsecuentes estimamos interesante transcribir las siguientes orientaciones:

El artículo 893 del Capítulo XVIII de los Procedimientos Especiales, dice:

“... El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el Artículo 503 de esta Ley...” Siendo única la audiencia en este procedimiento, en el caso de que la parte demandada ofrezca como pruebas aquellas que requieran de desahogo especial tales como: La testimonial, deberá el oferente presentar a sus testigos en la misma

audiencia a fin de que declaren dentro de la etapa de pruebas. Si la prueba ofrecida es la de inspección, deberá presentar los documentos materia de la misma para llevar a cabo su desahogo. Si es la parte actora quien ofrece la testimonial y manifiesta estar imposibilitada para presentar a sus testigos o bien ofrece la inspección en documentos que se encuentran en poder de la demandada u ofrece la confesional para hechos propios en términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, en un término prudente se señalará fecha para la recepción de esas pruebas y desahogadas que sean, se dictará resolución en la misma audiencia. Tratándose de un procedimiento especial, que por su naturaleza requiere una tramitación más rápida que los ordinarios, las partes deberán de comparecer a la audiencia que la Junta les señale con todos los elementos

necesarios para desahogar sus pruebas en ese mismo acto, y sólo en el caso de que las pruebas, materialmente, no puedan desahogarse en la misma diligencia, se señalará nueva fecha para su desahogo, procurando que sea a la brevedad posible, para dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, la Junta prevendrá a las partes en el acuerdo de radicación de la demanda, que presenten los testigos y exhiban los documentos correspondientes, sin que esto signifique prejuzgar sobre su aceptación; ya que debe cuidarse que la aceptación de pruebas se circunscriba a las relacionadas con la litis y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, para evitar que se distorsione la naturaleza del procedimiento especial.

De ahí que cuando esté integrada la Junta, concluida la recepción de las pruebas oír a los alegatos y dictar resolución,

conforme a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 895, o sea, que si no hay pruebas pendientes de desahogar, después de oír los alegatos de las partes, sin citar a audiencia de discusión, la Junta dictará en el acto la resolución correspondiente.

Comparecencia a la conciliación de las personas físicas. En la circular de 13 de junio próximo pasado, señalábamos orientaciones, que ratificamos, para viabilizar la comparecencia de las personas morales en la etapa conciliatoria, sobre la base de que se requerirá para acreditar la personalidad del representante o apoderado facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones si se llegare a un arreglo conciliatorio.

En esta ocasión, nos referiremos a los siguientes supuestos, relativos a las personas físicas:

a) Cuando el demandado o codemandado sea un patrón o un trabajador persona física.

Como regla general deberá comparecer personalmente a la conciliación conforme a lo dispuesto por el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo se producirían los efectos jurídicos previstos en el artículo 879 último párrafo del citado ordenamiento.

Ahora bien, si estuviere imposibilitado materialmente para acudir a la conciliación, sería contrario a la equidad sancionar una omisión que no depende de su voluntad, por lo que, si esa imposibilidad la comprueba ante la Junta en forma fehaciente, por ejemplo, mediante un certificado médico en caso de enfermedad ratificado en la audiencia personalmente por el médico que lo expide, o con algún documento demostrativo de que ha tenido que ausentarse del lugar de la Junta, o cualquier otro semejante, ésta con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, permitirá que concurra por medio de apoderado, incluyendo en el poder además de las facultades para pleitos y cobranzas, facultades expresas para intervenir en la conciliación.

liación y tomar decisiones que obliguen al mandante, si se llegare a un arreglo conciliatorio.

Cuando se trate de trabajador o trabajadores, si se propalase un convenio, con fundamento en el artículo 876 fracción IV, se suspenderá la audiencia con objeto de someterlo a la aprobación de los trabajadores interesados que están ausentes; en su caso, mediante exhorto, para que una vez ratificado, la Junta esté en posibilidad de aprobarlo, si procediese, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

b) Cuando el demandado o codemandado sea un sindicato. Los sindicatos no pueden equipararse a los patrones personas morales, respecto a su situación en el juicio, ya que, por una parte, la facultad de otorgar poderes está condicionada por los estatutos, y además el interés profesional que representan, atañe a los trabajadores individualizados, que no pueden quedar expuestos a la pérdida de sus derechos por los efectos jurídicos

inherentes a la falta de comparecencia personal, en los términos requeridos por el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, con fundamento en el artículo 17 invocado, procede admitir la comparecencia en la etapa conciliatoria, por medio de un apoderado; que además de las facultades para pleitos y cobranzas, tenga facultades expresas para intervenir en la conciliación, independientemente de que dependerá de la naturaleza del procedimiento o del juicio, la procedencia o improcedencia del convenio, lo que deberá ser calificado por la Junta.

Notificación del aviso de despido. Acerca de las notificaciones por conducto de la Junta de los avisos de despido, a que se refiere el artículo 47 adicionado de la Ley Federal del Trabajo, ha surgido, entre otros problemas, el de que a nombre de algunas empresas se han presentado los avisos a la Junta sin acreditar la

personalidad de quien los suscribe, y las empresas han negado el despido al ser demandadas, y consiguientemente la autenticidad de ese aviso.

Al respecto, para la seguridad jurídica de los interesados, es procedente que la Junta prevenga a la empresa del caso para que acredite la personalidad de quien suscribe el aviso, dándole un término de 3 días para hacerlo conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho aviso para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

**El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
Lic. Arturo Ruiz Chávez."**

Efectivamente, por primera vez se interpreta la Ley correctamente en esta circular, en el sentido de que la no comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria únicamente producirá el efecto de tenerles por inconformes con todo arreglo.

Por lo que se refiere a las personas físicas, tenemos que en esta misma circular se contradicen respecto a lo descrito en el párrafo anterior, ya que insisten en que se deberá comparecer personalmente a la conciliación conforme a lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 876 remitiendo al artículo 879 en caso de no hacerlo.

Ahora bien, se prevee también la enfermedad y los viajes entre otras como causas para no concurrir a la conciliación personalmente y poder hacerlo por conducto de apoderado.

Esto es, se da margen a que se presenten certificados médicos que pueden ser falsos, exigiendo la ratificación del médico que lo expida, creyendo que los médicos no se van a prestar al soborno.

Por otra parte se nota la ignorancia que se pretende de la Ley, al manifestar que los sindicatos no pueden equipararse a los patrones personas morales, cuando por disposición de la Ley tanto laboral (Art. 374) como Civil (Art. 25) son personas morales entre otros, los Sindicatos legalmente constituídos.

Aquí si no se exige la comparecencia de los que legalmente representan a los Sindicatos, como lo son los Secretarios Generales o las Mesas Directivas de los mismos, sino que se admite en contra de lo dispuesto por el Artículo 692 fracción IV, que sea un apoderado.

A continuación, transcribimos los precedentes que han sentado los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal.

Así tenemos, que el Primer Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo No. 248/980 de 1981, promovido por el quejoso ABELARDO

AARON CRUZ CORDOVA contra actos de la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la demanda presentada en contra de la UNAM, dejó asentado en su parte relativa, que:

“Tratándose de personas morales, como es el caso, atento a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, deben hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, pues en virtud de la actividad que desarrollan en la empresa pueden haber dado origen al conflicto o por lo menos se encuentran en condiciones de tener un conocimiento directo del mismo y por ende, son los idóneos para lograr el fin de impulsar de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que pueden acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto.”

De lo anterior se desprende que los Juzgados de Distrito están confundiendo la representación en materia de obligaciones, con la representación en la esfera procesal. Porque como ya se trató,

si bien se reglamentó en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, quienes son considerados como representantes del patrón en el campo de las obligaciones, esto no debe confundirse con la representación en la esfera procesal, porque serán representantes del patrón para estos efectos, quienes tengan facultad para representarlo, ya sea a través de un acto bilateral (mandato) o de un acto unilateral (poder).

Por esa razón, volvemos a insistir en que era más correcta la disposición anterior al respecto, en el sentido de que la personalidad se acreditaría conforme a las leyes que la rigieran.

De la lectura de la sentencia que se cita, podemos notar que se analiza la Ley Orgánica y el Estatuto General que rigen a la Universidad y que señalan que los representantes legales de dicha Institución lo son, el Abogado General, así como el Rector y no se hace mención en los mismos que éstos puedan delegar su representación.

Volvemos a ratificar lo ya tratado; por un lado la contradicción existente entre los artículos 692 y 876 fracción I, y por otro la imposibilidad física de que el Rector o el Abogado General de la UNAM, se presenten el mismo día en diferentes puntos de la República.

En cuanto al Segundo Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal, tenemos que en el Juicio de Amparo No. 426/80 de 1983, promovido por CARLOS JARAMILLO contra actos de la Junta Especial No. 3 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la demanda presentada en contra de AUTOBUSES PUEBLA, TLAXCALA, CALPULALPAN Y ANEXAS, S.A. DE C.V., dejó asentado en su parte relativa:

“Que en cuanto al artículo 876 fracción I, el precepto debe armonizarse con el artículo 11 de la invocada Ley, tratándose de personas morales, pues en estos casos debe comparecer su representante legal es decir, los directores, administradores, gerentes

y demás personas que ejerzan las funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento.”

En esta Sentencia, se quiere reglamentar lo que la Ley no regula, por que la Ley no establece que los representantes legales de las personas morales lo son los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración.

Más bien y como ya se trató en su momento, será la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Estatutos o las diversas leyes que regulan la actuación y constitución de las personas jurídicas, las que determinen quienes son sus representantes.

Por su parte, los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo han sustentado las siguientes Tesis.

Por lo que toca al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tenemos la Tesis No. 2. visible en

las páginas 193 y 194 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados.

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. SIGNIFICADO DEL TERMINO “PERSONALMENTE” EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término “personalmente” significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las perso-

nas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son los idóneos para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes.”

Volvemos a lo ya tratado, si bien el artículo 11, se creó con el objeto de evitar la burla de los derechos de los trabajadores por un lado y por otro con el fin de que se conozca quienes representan al patrón en materia de obligaciones, esto no debe confundirse con la representación en la esfera procesal, ya que como se ha manifestado en este mismo Capítulo y se reitera una vez más, sólo podrá comparecer a nombre de un patrón persona moral, el que tenga la facultad que lo acredite como tal, a través de un mandato o de un poder.

De otra forma, sale sobrando el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En cuanto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tenemos la Tesis No. 1, visible en la página 163 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados.

“COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS MORALES EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas sociedades lo son los administradores de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura constitutiva, o en todo caso, los funcionarios o emplea

dos de las mismas que representen al patrón ante los demás trabajadores en los términos del artículo 11 de la ley citada en primer lugar, por ser estos últimos quienes estuvieron o pudieron estar en contacto con dichos trabajadores, más no los apoderados o mandatarios que no tienen por lo general más información acerca de los hechos que los que les proporcionan la parte que representan.”

Se reconoce en esta Tesis, que la representación de una Sociedad recae en los órganos que la representan y que conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo son los administradores, salvo disposición en contrario de la Escritura Constitutiva, pero se vuelve al error de que en todo caso la representan los que conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo son considerados como representantes del patrón y no los apoderados o mandatarios.

Insisto, no podrá representar a una persona moral llámese Organismo Descentralizado, Empresa de Participación Estatal,

Sociedad Civil o Mercantil, etc., quién no ostente la representación ya sea a través de un mandato o de un poder que lo acredite como tal, otorgada ésta en el documento correspondiente según sea el caso.

De lo tratado se desprende, que ni siquiera todos los Gerentes de una Empresa, tiene facultad para representarla, menos los que no son ni siquiera empleados de confianza, como sucede en algunas Empresas, como es el caso específico de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en Liquidación), donde existen puestos sindicalizados intitulados de dirección y administración, que obligan a la Empresa con los trabajadores en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, esto para el efecto de las obligaciones y a los trabajadores a obedecer las órdenes que por su conducto se les den, pero esto no quiere decir que tales personas de esa categoría puedan representar a la citada Compañía en juicio. Yo quisiera ver que hace la Junta en el caso de que compareciere en nombre de la Compañía una persona sindicalizada con labores de dirección e inspección pero sin el

documento que lo acredite como Representante de la Empresa y como consecuencia sin la facultad de obligarla y representarla ante terceros.

Con gran desconcierto, se ve como desconociendo las reglas sobre la representación, existe ya Jurisprudencia al respecto sostenida por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, la cual se encuentra visible en la Gaceta Laboral No. 30 Extraordinario de 1983, página 144, que a continuación se transcribe:

“AUDIENCIA. ETAPA DE CONCILIACION. PERSONALIDAD.- El objeto de la etapa conciliatoria es promover la conciliación de las partes en conflictos; por tanto, la interpretación jurídica del vocablo “personalmente” a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación

del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo; en estas condiciones, aun cuando el representante de la demandada haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confieren facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderados de la Institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.”

Una vez más, nos encontramos con la confusión de la representación en materia de obligaciones prevista en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con la representación en la esfera procesal.

Tratándose de las personas morales o jurídicas, y en contra de los criterios transcritos anteriormente, tanto por los Juzgados de

Distrito como por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito y todavía más de la Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, sostenemos que son las Leyes, los Estatutos, etc., que regulan la creación y funcionamiento de las personas morales, las que determinan quienes son las personas físicas que las representan ante terceros y que no puede representar a una persona moral, quien no tenga la facultad de representarla, sea ésto a través de un mandato, o de un poder, razón por la cual reiteramos que el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo fue creado para otros efectos, ya tratados y no para lo que se está pretendiendo por las autoridades, resultado esto de la creación o modificación de leyes sin el debido análisis.

Por último, es oportuno comentar que la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, no es obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los demás Tribunales Colegiados de Circuito y para los Juzgados de Distrito situados fuera de su jurisdicción territo-

rial, conforme lo dispuesto por el artículo 193 Bis. de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

- 1.- La figura jurídica de la representación, es aplicable a todas las disciplinas jurídicas.
- 2.- Para que produzca efectos directos la representación en la esfera jurídica del representado, es menester la existencia de un previo poder de representación, consistente en un negocio jurídico unilateral y recepticio independiente de la relación jurídica entre las partes que le dió origen.
- 3.- Representación y Mandato son instituciones distintas, así tenemos que mientras el mandato estriba en una relación interna y material de gestión constituída contractualmente, el poder de representación es un acto jurídico unilateral y meramente formal que trasciende a la esfera exterior y que tiene como efecto ligar al representado con los terceros.
- 4.- Mandato y Representación pueden coexistir, pero ésto será accidental, no necesario.
- 5.- Las personas morales o jurídicas, no pueden presentarse personalmente a ninguna parte, sino es a través de sus

representantes llámense apoderados o representantes legales.

- 6.- El representante legal de una empresa, se denomina legal, no por las funciones que tenga, sino por estar fundada este tipo de representación en la Ley, llamándose también necesaria.
- 7.- En el entendido de que la representación consiste en el actuar a nombre y por cuenta de otro, no se puede dar en el campo de las obligaciones en Materia de Derecho del Trabajo y en cuanto a los trabajadores respecta, ya que éstos deben prestar sus servicios de manera personal.
- 8.- En el caso de los patrones, si es admitida esta figura para el patrón persona física y exigida para el patrón persona moral, que sólo a través de representantes puede actuar.
- 9.- La representación otorgada por la Ley Federal del Trabajo a los directores, gerentes, administradores, etc., en materia de obligaciones, nada tiene que ver con la que para efectos procesales se requiere, ya que la calidad de representante de un patrón (persona moral) la determina la Ley General de Sociedades Mercantiles o sus Estatutos, así como también

las diversas leyes que regulan la constitución y actuación de otras personas jurídicas, tales como las leyes constitutivas de Organismos Públicos Descentralizados y no la Ley Federal del Trabajo.

- 10.- Resulta más técnico y práctico el que la personalidad se acredite conforme a las leyes que la rijan, tal y como lo establecía el artículo 709 anterior a las reformas que entraron en vigor el 1o. de Mayo de 1980.
- 11.- Existe contradicción en la reforma prevista en los artículos 876 fracción I y 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- 12.- Para hacer efectiva la conciliación entre las partes, debía convertirse esta figura de la representación en obligatoria como lo es en materia penal, ya que si se quiere agilizar el procedimiento éste debe llevarse a cabo con los técnicos en la materia como lo son los abogados, y sólo en caso de que el trabajador no se hiciera representar por cualquier causa, nombrarle uno de oficio.
- 13.- Aquél que se ostente como representante de alguien, debe de acreditar la representación otorgada, ya que de otra forma y en tratándose de procedimiento se desecharía su promoción por falta de personalidad.

14.- Resulta recomendable que se reforme la Ley Federal del Trabajo vigente regresándose a la reglamentación anterior, en el sentido de que se tenga por acreditada la personalidad en los términos de la legislación aplicable, según la naturaleza jurídica de la persona representada.

BIBLIOGRAFIA

Libros y Revistas

ALBALADEJO, Manuel, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XI, Fasc. III, Julio - Septiembre 1958, Madrid España.

ALVAREZ SUAREZ, Ursicinio, *Curso de Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Madrid, 1955.

BARRERA GRAF, Jorge, *La Representación de las Sociedades*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1964.

-----, *La Representación Voluntaria en Derecho Privado*, UNAM, México, 1967.

-----, *Notas sobre la Representación en Derecho Mexicano*, Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXXVI, No. 89, Julio - Septiembre 1963, Madrid España.

-----, *Tratado de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1957.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY Sara, *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax-México, 1973, Sexta Edición.

CASTAN TOBENAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Duodécima Edición, Volumen II, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1978.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, (Parte General), Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Octava Edición.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Séptima Edición.

DE BUEN L., Nestor, *La Reforma del Proceso Laboral*, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1980.

DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1981.

DE DIEGO, Clemente, *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo I, Madrid, 1959.

DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, Séptima Edición.

DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977-1978.

DIAZ DE VIVAR, Elisa, *Apuntes sobre las nociones de mandato, poder y representación*, Lecciones y Ensayos, No. 34, 1967, Buenos Aires, Argentina.

DIEZ PICAZO, Luis y GUILLON, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1978.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Primera Edición.

GUERRERO, Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, Primera Edición.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Quinta Edición, México, 1974.

HUPKA, Joseph, *La Representación Voluntaria en los Negocios Jurídicos*, Revista de Derecho Privado, Traducción Luis Sancho Seral, Primera Edición, Madrid, 1930.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, S.A. de C.V., México, 1980.

PORRAS Y LOPEZ, Armando, *Derecho Fiscal*, Textos Universitarios, S.A., México, 1967.

-----, *Derecho Procesal del Trabajo*, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1971.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, Tomo I, Cultural, S.A., La Habana, 1940.

RAMIREZ FONSECA, Francisco, *Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo*, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Segunda Edición, México, 1981.

ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, Traducción de la Revista de Derecho Privado, Editorial Nacional, S.A., México, 1947.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

SANTA CRUZ TEIJEIRO, José, *Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Décima Edición.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1980.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo I, Tercera Edición, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1925.

VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

TEXTOS LEGALES

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio

Código Fiscal de la Federación

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Ley Federal del Trabajo de 1931 (Abrogada)

Ley Federal del Trabajo de 1970 (Texto Original)

Ley Federal del Trabajo de 1970 y sus Reformas

Ley General de Sociedades Mercantiles

OTROS

Diario de Debates de fechas 21, 28 y 29 de Diciembre de 1979.

Diccionario Laboral, Ramón Bayod Serrat, Reus, S.A., Madrid, 1969.

Diccionario de la Lengua Española, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpes, S.A., Madrid, 1956.

Diccionario de Derecho Romano, Faustino Gutiérrez Alviz, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1948.

Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Guillermo Cabanellas, Editorial Viracocha, S.A., Buenos Aires, Unica Edición.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Real-Retr, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967.

Fallos emitidos por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal, en los Juicios de Amparo números 248/980 de 1981 y 426/80 de 1983.

Gaceta Laboral No. 25 de 1981.

Gaceta Laboral No. 30 Extraordinario de 1983.

**Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada,
Baltasar Cavazos Flores, Editorial Trillas, Catorceava Edición,
México, 1983.**